

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL CONTROL JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

RESUMEN: La presente recopilación de doctrina nacional desarrolla el tema del control jurisdiccional en sede penal, abarcándose principalmente el tema de la labor de la Sala Constitucional al definir los límites de la jurisdicción penal, además de determinarse los mecanismos para esto.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Análisis de los controles constitucionales sobre la jurisdicción penal.....	2
b)La Sala Constitucional y la jurisdicción penal.....	4
a. - La razón de ser de la Sala Constitucional.....	5
b.- ¿Es competente la Sala Constitucional en materia penal?.....	5
c- ¿Es la Constitución un Código omnicompreensivo?.....	5
3. - Aspectos Generales del conflicto.....	6
a. - La disyuntiva de los jueces.....	6
b. - ¿Es la Sala Tercera, algo más que un contralor de legalidad?..	7
c. - La Sala Constitucional: ¿rompe el corporativismo del Poder Judicial?.....	8
e. - Hacia un cambio de mentalidad.....	9
4. - ¿Es el codigo de procedimientos penales acorde con nuestra idiosincracia?.....	9
a. - Antecedentes.....	10
b. - Existen dos realidades.....	10
c. - La Sala Constitucional nos señala el fin del sueño.....	11
c)Control Jurisdiccional en el proceso abreviado.....	13
A-La propuesta para Costa Rica.....	13
B-La ley vigente en Córdoba (R. Argentina).....	13
C-Procedencia.....	13
D-El Principio de Legalidad.....	14
E-La Verdad.....	15
F-Control Jurisdiccional.....	16
G-Garantías Constitucionales.....	17
H-La Práctica.....	17
I-Límites.....	18
J-Propuestas de Reforma.....	18
2NORMATIVA.....	20
a)Constitución Política.....	20
Recurso de Amparo.....	20

Recurso Hábeas Corpus.....	20
b) Ley de la Jurisdicción Constitucional.....	21

1 DOCTRINA

a) Análisis de los controles constitucionales sobre la jurisdicción penal.

[CORDERO GARCIA]¹

A nuestro juicio, si control constitucional ejercido por la Sala Constitucional ha traído consigo en ocasiones interferencia en la órbita propia de la Jurisdicción Penal,, aunque al fin de cuentas siempre el proceder cié la Sala ha marcado su derrotero guiado por la imperiosa necesidad de proteger el derecho fundamental de la libertad, contra aquellas ataques que la coarten, independientemente de que provengan de una autoridad jurisdiccional o no.

Esta afirmación la sustentamos en los siguientes supuestos:

El Derecho Constitucional pretende resolver el conflicto existente en toda sociedad, entre la autoridad y la libertad. De forma tal que sea posible arribar a un punto de equilibrio entre ambos:, sin el cual estaríamos en presencia de tendencias extremas, como el autoritarismo o la anarquía» Sin embargo, dentro de un marco de equilibrio preestablecido, consideramos, que los fines de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad se explican en relación a la tutela de las dárseos fundamentales. Por tanto, como ha quedado claro y en los términos en que lo entendemos, somos partidarios del principio de indubio pro libertad .

Con miras a alcanzar esta finalidad., se otorgan al juez constitucional una serie de potestades instrumentales que le permitan realizar su trascendental misión,. Poderes que pueden proyectar sus efectos sobre otras jurisdicciones, concretamente sobre la Jurisdicción Penal.

Estos poderes,, hacen viable la existencia de mecanismos de control sobre las acciones u omisiones de funcionarios públicos y as particulares,, Resulta evidente que el control,

intrínsecamente, trae consigo como efecto colateral un cierto margen de interferencia sobre la materia objeto de control

El control que realiza la Jurisdicción Constitucional de la Libertad está dirigido a la tutela de los Derechos Fundamentales, para asegurar su efectividad en el plano de la realidad» Concretamente en el control que nos ocupa, la protección recae sobre el derecho a la libertad (derecho fundamental más importante después del derecho a la vida) y al debido proceso.

Debe quedar claro que las restricciones a los derechos anteriormente mencionados, se imponen principalmente en el proceso penal, tanto durante su tramitación como en la sentencia que pone punto final al proceso.

En virtud de estar en juego derechos de tal magnitud, tanto a nivel constitucional como legal, se han establecido todo un conjunto de garantías que tienden a velar por la constitucionalidad o legalidad de dichas restricciones. De conformidad, el proceso penal esta motivada por principios y revestido de una serie de garantías las cuales persignan asegurar la legitimidad de cualquier restricción a la libertad.

A pesar de la existencia de estos mecanismos tutelares propios del proceso penal, de toda una estructura de medios de impugnación y de un régimen de nulidades, ello no es óbice para excluir la procedencia de una gama de garantías de orden diferente, a cargo de un órgano jurisdiccional constitucional.

Dicho órgano está inspirado en valores distintos, la que puede producir un enfrentamiento, a consecuencia de los diversos fines y concepciones presentes en la jurisdicción contralora y en la jurisdicción controlada.

Este control es ejercido a través de diferentes mecanismos procesales,, En Costa Rica, el habeas corpus es el medio idóneo para realizar el control sobre las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales en materia penal, en los casos en que estas afecten el derecho de libertad personal y de tránsito, derechos para los cuales existe específicamente la tutela del hábeas corpus.

Sin embargo, la Sala Constitucional, ha ampliado el control mediante esta figura a los casos en que se produce o puede producirse una violación al debido proceso, por incidir indirectamente sobre los derechos fundamentales de tutela directa del habeas corpus.

Otra garantía de control constitucional, con efectos directos

sobre el proceso penal es la consulta preceptiva de parte de las autoridades penales al resolver recursos de revisión por violación al debido proceso. También, debemos recordar la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de otros mecanismos tutelares constitucionales, como la Acción de Inconstitucionalidad, que reflejamente pueden incidir en la Jurisdicción Penal”.

b) La Sala Constitucional y la jurisdicción penal

[ARMIJO SANCHO]²

“Todos aceptamos teóricamente como incuestionable la supremacía de la Constitución y los efectos que de ella se deriva. Sin embargo cuando cobra vida, surgen las interrogantes: ¿hasta qué punto existe en realidad un vínculo real entre Constitución y jurisdicción penal? y, si nuestros principios procesales derivan de la Constitución y de los tratados internacionales, ¿por qué han causado un cierto estupor las resoluciones de la Sala Constitucional?.

El presente trabajo trata un poco de eso, de esas interrogantes, que todos tenemos. No pretendemos darle respuesta a todo, bástenos, con tratar de comprender un poco el problema. Porque las preguntas sobran, hemos intentado darles cuerpo a algunas de ellas.

2. - LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES

El fenómeno de la constitucionalización del proceso no es nuevo, siempre ha estado presente, por influencia de la doctrina y la legislación americana y francesa. Dicho fenómeno lo encontramos de manera abstracta, por lo general, en aquellas normas constitucionales que tutelan el derecho a la libertad, eje sobre el cual gira toda la normativa penal, y, por ende, la procesal penal. En este conjunto de normas se aprecian, entre otras, las garantías fundamentales -de carácter procesal penal- inherentes a

todo ser humano, proclamadas por el constituyente para lograr en definitiva una sentencia penal justa. En la actualidad, no se puede admitir que se desarrolle una causa y que se dicte el veredicto correspondiente, sin que se hayan asegurado y respetado previamente las garantías mencionadas.

a. - La razón de ser de la Sala Constitucional

No obstante, debemos aclarar que nuestra Constitución Política se ha limitado sólo a consagrar determinadas garantías sin llegar a elevar a rango constitucional ninguna norma procesal (2). Estas normas ya existen en los textos legales ordinarios, pero por su importancia consideramos necesario darles aquel rango. Por esta circunstancia no podemos hablar de una verdadera y estricta constitucionalización del proceso, entendida esta como el conjunto de normas incluidas en la Constitución que establecen garantías formales de realización del mismo, como, por ejemplo, la disposición que regula la oralidad del debate. Estas deficiencias han logrado superarse -dentro de lo posible- con la creación y funcionamiento de la JURISDICCION CONTITUCIONAL, que se manifiesta a través del DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL (3).

Con estos instrumentos se procura la tutela de los derechos previamente consagrados en la Constitución Política.

b.- ¿Es competente la Sala Constitucional en materia penal?

Los principios y garantías constitucionales, deben ser desarrollados por la legislación procesal penal, que es la vía adecuada para esos efectos. Es decir, este ordenamiento instrumentaliza al derecho constitucional. Entre uno y otro no deben existir contradicciones (4).

En consecuencia, el juez al aplicar el derecho lo que hace en última instancia es obedecer a la Constitución. Por ello, en cualquier estado del proceso donde se afirme que se han violado los principios y garantías fundamentales, (5) la Sala Constitucional tiene competencia para conocer del asunto, lo cual está expresamente establecido por el artículo 1 de la Ley de la

Jurisdicción Constitucional en relación con el artículo 10 de la Constitución Política.

c- ¿Es la Constitución un Código omnicompreensivo?

La Constitución contiene las normas generales o programáticas, que se traducen en los principios rectores de la sociedad. Sin embargo, no es un código omnicompreensivo. Necesariamente debe remitirse, expresa o tácitamente, al resto del ordenamiento positivo. Solamente es cognoscible y comprensible a través de las disposiciones que la desarrollan. No obstante, la Constitución es una norma y como tal produce efectos. Ella es la base angular sobre la que reposa el ordenamiento jurídico.

3. - Aspectos Generales del conflicto.

Los italianos, alemanes y españoles sufrieron una fractura ideológica y política con la promulgación de una nueva Constitución Política, por la dificultad para introducirla en un ordenamiento jurídico preconstruido. Nosotros por el contrario hemos sufrido una fase de transición por motivos diversos, ya que la Ley N° 7135 del 19-10-89 sobre la JURISDICCION CONSTITUCIONAL, ha presentado notables dificultades y problemas, en lo que se refiere a la acomodación de la normativa preexistente a las nuevas interpretaciones dadas por la Sala Constitucional. La jurisprudencia constitucional ha indicado algunas de las directrices que se han ido perfilando poco a poco. Esta intervención de la Sala cumple -según su propia jurisprudencia- una importante función: la de depurar el ordenamiento jurídico, gracias al valor erga omnes, de sus resoluciones, solucionando de manera definitiva y con carácter general las dudas que pudieran plantearse (6).

Paradójicamente son los efectos de la interpretación de la norma constitucional y sus alcances los que nos han llevado a cuestionar la existencia misma de la Sala Constitucional.

a. - La disyuntiva de los jueces.

En La Biblia encontramos una verdad inmemorial "Nadie puede obedecer a dos señores, porque aborrecerá a uno y amará al otro, o apreciará al primero y despreciará al segundo... "(7). Este parece ser el dilema de nuestros jueces: se le debe fidelidad a la Sala Tercera y por ende al procedimiento conocido o a la Sala Constitucional y a sus nuevas directrices.

En realidad no existe esta disyuntiva. Es un sofisma, pues del estudio de ambas Salas, vemos que tienen esferas de competencias diferentes. Ciertamente muy relacionadas, entre sí, por la materia que tratan, pero al fin y al cabo distintas. A la Sala Tercera, le corresponde de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 371 del Código de Procedimientos Penales, -por vía del recurso de casación por el fondo y por la forma-, ver si ha existido inobservancia o errónea aplicación de la ley substantiva o inobservancia de las normas que dicho Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad. En síntesis, ver si el procedimiento se ha adecuado a la ley (8).

La Sala Constitucional, por el contrario, tiene por objeto "... garantizar la supremacía de la norma y principios constitucionales y del Derecho internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades esenciales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica" (9).

b. - ¿Es la Sala Tercera, algo más que un contralor de legalidad?..

Ante zonas de acción tan definidas, ¿por qué esta incertidumbre?. Las causas son varias, sin embargo es factible ensayar varias posibles explicaciones. En primer lugar, podríamos decir que la confusión ha nacido, porque las partes generalmente buscaban en la casación algo más que un contralor de legalidad. Acudían a la única Sala que podría sancionar con nulidad la vulneración de sus derechos constitucionales. Por ello, citaban en su recurso de casación como disposiciones violadas, además de la ley, algunas normas constitucionales (10).

La Sala Tercera, en los últimos años, cuando declaraba con o sin lugar el recurso, hacía énfasis en la existencia o no de la violación de principios constitucionales, convirtiéndose -de hecho- en el único contralor expedito de constitucionalidad que existía (11).

Por ende una sola Sala cumplía ambas funciones: velar por la recta observancia del proceso y por la aplicación correcta de los principios constitucionales. Aceptemos o no esta explicación, lo cierto es que antes de la reforma que creó la jurisdicción constitucional, existían pocos medios para hacer cumplir la Constitución. El recurso de Inconstitucionalidad se había convertido en la tiranía de la minoría (12) y los demás recursos funcionaban con criterios restrictivo. Alguien debía darle vida a los principios constitucionales que instrumentalizan el proceso. Esta función fue desarrollada, entonces, por la Sala Tercera.

c. - La Sala Constitucional: ¿rompe el corporativismo del Poder Judicial?

Al entrar a funcionar la Sala Constitucional, el esquema de lo cotidiano se quiebra (13).

Con la aparición en escena de ese híbrido extraño, que tiene como principal función darle nueva vida ala Constitución, a través de la acción de inconstitucionalidad y de los recursos de hábeas corpus y de amparo, el sistema se reciente ante la necesidad de nuevos ajustes. Es el recurso de hábeas corpus el que más confusión les llevará a los jueces. Se ha dicho, que por medio de este hay una intromisión impropia en la funciones de juez (14), pues la estructura jerárquica normal se rompe. Olvidan, quienes así argumentan, que la Sala Constitucional forma parte de esa jerarquía, y que tiene competencia funcional en estos casos (15).

También se ha alegado que si las partes desean interponer un recurso debe ser por las vías apropiadas: Así por ejemplo, que si se está en desacuerdo con la excarcelación mal denegada, el imputado está facultado por ley para acudir en apelación ante el Tribunal Superior. Por ello consideran censurable acudir a la vía

impropia de la revisión del auto a través del recurso de hábeas corpus. Y lo consideran así, no por estimar que sea contrario a la ley, sino porque no es lo normal. Ciertamente algunos pueden haber abusado del recurso, pero también es bueno acotar que la Sala Constitucional, por ley, está obligada a velar por los principios procesales, (que no son otra cosa que los instrumentos por los cuales cobra vida la Constitución). De esa manera, el hábeas corpus se convierte en un recurso más que tiene el imputado para garantizar su libertad.

e. - Hacia un cambio de mentalidad.

La Sala tiene una competencia propia. No obstante, se le hace la objeción, que las decisiones de los jueces están fuera de su ámbito de acción. El artículo 155 de la Constitución garantiza un fuero especial -afirman- pues ningún Tribunal puede avocarse al conocimiento de una causa que este pendiente ante otro despacho judicial. Sin embargo, quienes opinan de ese modo, no toman en cuenta que las normas constitucionales citadas le permiten al superior conocer de lo resuelto por el inferior. El principio, pues, no es absoluto. Si le diéramos al artículo 155 de la Constitución Política la interpretación restrictiva que algunos pretenden, jamás la Sala Constitucional podría conocer de las violaciones a los derechos y libertades de los individuos dentro del proceso. Aceptaríamos que la violación existe; pero que el individuo tiene la obligación de soportarla hasta que el proceso fenezca. Esto va en contra de las intenciones del legislador. Las reformas constitucionales fueron hechas para salvaguardar al hombre frente al poder omnipotente del Estado. Esto no es nuevo, siempre ha estado en nuestra Carta Magna. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Sala Tercera al anular un fallo por vulnerar el artículo 39 de la Constitución Política que garantiza la inviolabilidad de la defensa. Con la nueva Sala lo que hay que entender, es que existe ahora un contralor que puede subsanar inmediatamente la vulneración de un derecho fundamental. Según se indicó la Constitución es una norma y como tal surte efectos. No se está creando un nuevo derecho procesal, es que los vicios que tenía el nuestro deben ser erradicados. Los jueces, deben entender que no hay dos señores, existe uno solo: la Constitución. Está garantiza diferentes jurisdicciones, para diferentes situaciones. Las Salas no sufren ningún menoscabo; lo único que realmente viene a menos es el despotismo y la arbitrariedad. Alguien ha dicho, en forma clara, que existe el hombre, que él es importante y que debe ser respetado por el aparato estatal. De nosotros y de nuestro

cambio de mentalidad depende la mayor o menor injerencia que pueda tenerla Sala Constitucional; por realidad, menos oportunidad tendrá de corregirnos. Lo único que se pretende es que seamos más garantes de los derechos y libertades, que la Constitución consagra para todos los hombres, libres opresos, imputados o no.

4. - ¿Es el código de procedimientos penales acorde con nuestra idiosincrasia?

En la actualidad se ha presentado un choque de culturas; una instituida por el Código de Procedimientos Penales y otra, consagrada por la Constitución. El desajuste se produjo cuando nosotros aceptamos sin reticencias dicho Código, el cual no es acorde con nuestra idiosincrasia y quizá, lo que es peor, cuando aceptamos e interiorizamos disposiciones ampliamente restrictivas e irrespetuosas de la libertad de los individuos, que subyacen en aquel. Nos hemos limitado a atemperarlas o a criticarlas sin solucionar el problema. De ahí la múltiple cantidad de estudios sobre el preso sin condena, sobre las restricciones injustas a la libertad, sobre las medidas de seguridad como instrumentos de prisión indeterminada, y sobre el juez de ejecución de la pena, como un híbrido informe e inútil. Veamos.

a. - Antecedentes.

El Código procesal penal, es el fruto de una coyuntura especial, diseñado y creado para un modelo de sociedad, si se quiere, diferente a la nuestra.

Algunas veces el importar legislación implica ciertos riesgos, entre ellos la carencia de fuentes propias de interpretación de la norma. Con todo lo que eso implica, nosotros seguimos aún desentrañando el alcance de las normas de acuerdo a lo que afirman Ricardo C. Nuñez, Alfredo Vélez Mariconde, Fernando de la Rúa y otros. No es que eso sea malo, pero no es lo mejor. Debemos recordar que la Constitución nos pertenece, que es el fruto de una época, y que en ella se plasmaron las garantías y derechos, que fueron consideradas importantes para nuestra nacionalidad. Este es, quizá, uno de los motivos por lo que las nuevas interpretaciones jurisprudenciales de la Sala nos han producido un

cierto choque. Al resurgir la Constitución, han salido a la luz los defectos que el Código tolera y fomenta.

b. - Existen dos realidades

Ante dos realidades, la nuestra (representada por la Constitución) y la extranjera (recogida en el Código de Procedimientos Penales) habíamos escogido la segunda, la de los golpes de Estado, la de las Dictaduras, y a la vez la culta y democrática herencia del Código de Rocco. Dicho Código, a pesar del trasfondo humanista que también guarda, lleva implícitas instituciones propias de la época y de las circunstancias históricas en las que fue creado. Estos aspectos, se filtran en el alma de un pueblo y se plasman en sus instituciones, de ahí normas como la de la excarcelación que admiten su denegatoria con base en criterios de peligrosidad, los cuales, por lo general, son ajenos a una mentalidad democrática como la nuestra.

c. - La Sala Constitucional nos señala el fin del sueño.

El problema es que a los abogados, se nos obliga a transitar siempre por el mismo camino. Cuesta mucho aprender las reglas establecidas y este conocimiento se traduce en poder, que no disfrutan los legos. Por ello somos poco críticos, difícilmente estamos dispuestos a modificar el estado de cosas. Ello nos obliga a ser conservadores y cualquier innovación nos asusta, toda vez que nos obliga a desechar lo aprendido y nos hace perder nuestra diferencia con los no iniciados. Nos quita poder, nos coloca ante una situación hartamente incómoda, pues desconocemos las nuevas reglas del juego. Sin embargo, esto tiene solución. La ignorancia no justifica, que cerremos los ojos ante los cambios trascendentales y más acorde con nuestra propia nacionalidad. Las garantías que tutela la Constitución fueron hechas para nosotros y para nuestros hijos, quizá serán ellos los más favorecidos por un régimen jurídico más humano y más democrático.

La Sala Constitucional, -a mi juicio- no se ha equivocado, nos ha despertado de un largo sueño, cuyo fin nos abrirá las puertas del futuro, hacia un mañana más justo.

5.-A MODO DE CONCLUSION

Nosotros no contamos con una verdadera constitucionalización del proceso penal. Si existiera, sería más fácil para todos entender la labor de la Sala Constitucional. Sin embargo los derechos fundamentales procesales que la Sala tutela actualmente, se derivan de las mismas normas existentes. Si esto es así, ¿En qué consiste el problema?. La inquietud nace porque hoy día los derechos y garantías de los individuos dejaron de ser meros postulados, para convertirse en normas de efectivo cumplimiento.

A nadie le parece extraño hablar del principio de legalidad, de la garantía del previo proceso legal, del principio de inocencia, del principio del juez natural, de la garantía de no ser sometido a tratamientos crueles o por último de la cosa juzgada. Cuando nos preguntamos de donde vienen estos principios, la respuesta escapa hacia la doctrina, pero cuando deseamos hacerlos efectivos, recurrimos a la Constitución, porque es a través de ésta, que se instrumentalizan y cobran vida. El Código de Procedimientos Penales y los tratados internacionales, no son más que las vías, por medio de las cuales se aplican diariamente. Si aceptamos esto, ¿porqué nos sorprende que la Sala Constitucional, examine una determinada decisión de un Juez, para verificar si ha quebrantado alguno de aquellos principios?. Esta facultad se la otorgan los artículos 10y 48 de la Constitución.

Jurídicamente, la Sala Constitucional está facultada para conocer de un hábeas corpus interpuesto en contra de un juez de instrucción que denegó el beneficio de excarcelación. No obstante, persisten la objeciones contra lo que se ha llamado una intromisión impropia de aquella en la funciones del Juez. Obviamente la respuesta a esta problemática se encuentra fuera de la ley; el cuestionamiento no es jurídico. Puede revestir ese ropaje, pero lo que subyace, lo que se oculta, es un choque cultural, entre la fidelidad, que muchos creen deberle al Código Procesal Penal, con él a la ideología que representa, y a las instituciones pre Sala Constitucional. En síntesis al status quo.

La nueva Ley de Jurisdicción Constitucional, la Sala y las reformas Constitucionales, representan un nuevo orden, bueno o malo, pero diferente y por ende desconocido, por tanto golpea fuertemente la conciencia conservadora de la mayoría de los afectados. Es el fin de una era de seguridad. Lo incuestionable,

se ha tornado inseguro; los caminos preestablecidos, se tornan difusos; hay nuevas directrices vinculantes para todos, con el agravante de que algunas son desconocidas y otras pueden ser modificadas en cualquier momento por la misma Sala. Sin embargo, algunos riesgos vale la pena tomarlos, tras la Sala Constitucional, no se esconde el ogro que ha de devorarnos. De esta dimana la más fuerte de nuestras instituciones: una Constitución con nueva vida."

c) Control Jurisdiccional en el proceso abreviado

[CAFFERATA NORES]³

A-La propuesta para Costa Rica

"El recién aprobado Código Procesal Penal para Costa Rica, incorpora entre sus novedades más salientes, la regulación del procedimiento abreviado.

Como un aporte para la mejor comprensión de la nueva institución, ofrecemos estas reflexiones originadas con motivo de la vigencia en Córdoba, República Argentina, de un año de juicio abreviado, y desarrolladas como fundamento de proyectos similares para otros estados y para el orden federal de este, mi país.

B-La ley vigente en Córdoba (R. Argentina)

La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad. Respecto de estos ahora se admiten alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso,

con respecto de los principios de legalidad y verdad: Condición sine que non (aunque no la única) para ello será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso.

C-Procedencia

Bajo esta premisa y con aquél propósito, aparece la propuesta del juicio abreviado, que procede en caso de flagrancia, o confesión llana y circunstanciada del imputado, (que podría sustituirse por una conformidad con la acusación); requiere el acuerdo del Tribunal, el M P Fiscal y el imputado y su defensor, sobre su procedencia; permite omitir la recepción oral y pública de la prueba, y fundamentar la sentencia en las pruebas recibidas en la investigación preparatoria, (que se consideran idóneas para resolver el caso), no pudiendo imponerse -en tal supuesto- al imputado una sanción más grave que la pedida por el M P Fiscal. Tales son las disposiciones de los arts. 356 y 415 del Código Procesal Penal de Córdoba.

Pero es cierto que aquel acuerdo es formal, porque solo exterioriza uno previo y de carácter material: El que el M P Fiscal y el defensor hacen sobre la pena a imponer, que será más leve como contrapartida del consentimiento para el trámite abreviado, o de la confesión, y que el tribunal, si lo acepta, no podrá aumentar.

D-El Principio de Legalidad.

Tal como esta estructurado actualmente nuestro sistema penal -que sigue respondiendo al principio de legalidad y al de verdad real, salvo contadas excepciones (vgr, suspensión del juicio a prueba)-, no hay un marco jurídico que permita incorporar en el acuerdo criterios de oportunidad o concesiones hacia la verdad consensuada. Este debe circunscribirse a la cantidad o calidad de la pena aplicable al caso concreto, de acuerdo a la calificación

jurídica que corresponde al hecho acusado, que además de flagrante, confesado o reconocido por el imputado, debe encontrarse acreditado concordantemente por las pruebas de la investigación preparatoria.

No se trata, entonces de que el acuerdo pueda libremente evitar la pena para algunos delitos, reprimiéndose solo otros, o que la pena a imponer sea inferior al mínimo de la escala prevista para el delito acusado, o que se tenga como probado un hecho distinto del que ocurrió, o como existentes uno que no está acreditado que exista, o que el acusado participó en él (aun cuando, en realidad algunas de estas cosas puedan ocurrir).

Se trata de acordar un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal conminada para el delito de que se trata (o la elección de una pena entre las previstas como alternativas) que a criterio del acusado le resulte favorable, como contrapartida de su consentimiento al procedimiento más rápido y económico (caso de flagrancia) o de su reconocimiento o aceptación de los hechos que se le atribuyen. La confesión ha sido valorada tradicionalmente como una circunstancia atenuante de la pena.

Es posible encontrar en el juicio abreviado reminiscencias de la plea bargaining americana, verdadera negociación de la acción penal, mediante la cual el fiscal puede concertar con el imputado condiciones más favorables para éste último, siempre a cambio de su confesión, lo que se expresa finalmente en la imposición de una pena menor a la que correspondería. Sin embargo, la diferencia esencial entre ambos, es que esta práctica de los E.E.U.U. no respeta los principios de legalidad ni de verdad, pues el acuerdo permite no perseguir todos los delitos atribuidos, o la admisión como ciertos, de hechos de menor gravedad que los ocurridos realmente.

En otros términos, la plea bargaining permite la disposición sobre la pretensión penal; y el juicio abreviado, no lo permite (ni podría hacerlo sin que lo autorice el derecho penal sustantivo).

E-La Verdad.

El proceso penal aspira a lograr una reconstrucción conceptual del hecho que constituye un objeto, lo más ajustado posible a la realidad, procurando una concordancia o adecuación entre lo ocurrido y lo que se conozca al respecto. Es la verdad correspondencia, o verdad real, que se reduce, por las dificultades fácticas y las limitaciones jurídicas reconocidas, a una "verdad jurídica" o "verdad procesal".

El juicio abreviado no piensa en prescindir de ella, o en sustituirla por una verdad consensuada, (al menos de acuerdo a su regulación legal). Basta reparar en que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación fiscal preparatoria (que se orienta hacia el logro de la verdad) y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, confesión que -es bueno recordarlo- deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas, lo que ratificará (reforzándolo) su valor conviccional. Solo en estas condiciones puede imaginarse que el Tribunal, el M P Fiscal y el defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la recepción en juicio oral y público de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del confesante. A la vez, en la hipótesis de flagrancia, la prueba esta in reipsa.

En tal sentido se ha dicho que el juicio abreviado corresponde para casos que no revistan complejidad de prueba y que su evidencia obvie la recepción de toda otra prueba por innecesaria, en los que el material probatorio legalmente colectado en la investigación penal preparatoria, puede dar base a la sentencia, "prescindiendo de una reiteración presumida como estéril, por los sujetos esenciales del proceso", porque no se trata de un acuerdo entre partes sin asidero probatorio, sino el caso de que todo fue "muy bien aclarado durante la instrucción".

F-Control Jurisdiccional.

La procedencia del juicio abreviado requiere la conformidad del Tribunal (si no la presta, debe adoptarse el trámite ordinario) que estará relacionada, en realidad, con su anuencia sobre los siguientes puntos: Que el hecho y la participación flagrante o

confesada por el imputado se encuentren suficiente y concordantemente acreditados por las pruebas reunidas en la investigación preparatoria; que la calificación jurídica propuesta por el M P Fiscal sea la adecuada, y la pena requerida sea acorde con ese encuadramiento; y que su monto sea suficiente (a criterio del Tribunal). Sin embargo, esto último debería excluirse del control jurisdiccional, previendo que, si su negativa al trámite abreviado acordado por el M P Fiscal y el defensor, se fundó en que la calificación legal aceptada en el acuerdo era discutible, o que era necesario el juicio común para procurar un mejor conocimiento de la verdad, y el resultado final de este corrobora ambos puntos del acuerdo, no se podrá imponer más pena que la convenida allí por el M P Fiscal y el defensor.

Desde otra óptica, no será causal de rechazo del acuerdo, la previsión de absolución por falta de pruebas o de ausencia responsabilidad penal, o de calificación legal más benigna o imposición de pena menor que la acordada, porque tales resoluciones podrán igualmente adoptarse en el juicio abreviado: El único límite a la decisión del Tribunal, en no superar la pena pedida por el M P Fiscal, pudiendo imponer una menor o ninguna, según entienda que corresponde.

Como el acuerdo significa la renuncia del "juicio como acto" el Tribunal deberá controlar que la confesión del acusado sea voluntaria (sin coacción ni engaño), y prestada con pleno conocimiento de las consecuencias que le traerá, y con una eficiente tarea de la defensa técnica al respecto.

G-Garantías Constitucionales.

Dadas estas condiciones, no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de este se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente a su intereses por el imputado, debidamente asesorado por el defensor) prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el M P Fiscal, imputado, defensor y Tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria -y en el

corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado-, y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes).

H-La Práctica.

El legalmente novedoso juicio abreviado ha tenido una aplicación en la experiencia de Tribunales, que parecería asombrosa, si no estuviera revelando que la negociación sobre la pena ya era algo incorporado a la rutina del juicio penal, expresada a través del acuerdo de incorporar al debate todas las pruebas de la investigación preparatoria por su lectura, eufemismo que implica lisa y llanamente fundar en ellas la sentencia.

La estadística de un año de funcionamiento en Córdoba, indica que todas las Cámaras en lo Criminal han aceptado su validez y lo han utilizado: y que del total de sentencias definitivas dictadas en ese lapso por estos Tribunales, el 43% lo fueron por medio del juicio abreviado (281 sobre 654).

I-Límites.

Si bien la experiencia demuestra que, a pesar de la falta de límite objetivo para la procedencia del juicio abreviado (en teoría podría admitirse para cualquier especie y monto de pena) los Tribunales lo han utilizado solo para delitos leves o de mediana entidad, podría razonablemente pensarse en la necesidad de acotarlo expresamente a este tipo de delitos: Las nuevas propuestas al respecto lo autorizan cuando sea previsible la imposición de una pena privativa de libertad que no exceda los seis años.

J-Propuestas de Reforma.

La práctica de un año en Córdoba ha mostrado la conveniencia de pensar algunas modificaciones al juicio abreviado, que lo dejarían así regulado:

1) Disponer que, en el acto de la acusación, el Fiscal exprese que considera aplicable el juicio abreviado, y solicite la pena que considere justa, dentro de la escala prevista para el delito por el que acuse, siempre que no sea superior a seis años de pena privativa de libertad.

2) Permitir que al ser notificado de la acusación, el defensor pueda consentir el trámite abreviado (lo que implicará, de por sí, consentir la pena pedida).

3) El Tribunal que deba resolver sobre la acusación, o el Tribunal de juicio, deberá prestar su conformidad al trámite abreviado. Solo podrá oponerse argumentando que es necesario el debate oral y público para el mejor establecimiento de los hechos o que la calificación legal admitida en la acusación es errónea. No en que la pena le parezca insuficiente.

4) En caso de conformidad del Tribunal, se correrá vista al imputado y a su defensor. Si estos admitieran el hecho y la participación de aquel, según lo descrito por la acusación, llamará a autos para sentencia.

5) La sentencia se fundará en las pruebas recibidas en la instrucción y en la admisión -corroboradas por ellas- a que se refiere el párrafo anterior.

6) No se podrá imponer al acusado una pena superior a la solicitada por el M P Fiscal (sí una menor, y también puede absolversele).

7) Si el Tribunal no aceptase el trámite abreviado por las razones

expuestas en el No.3, o el imputado y su defensor no prestaran la conformidad prevista en el No.4, procederá el juicio común. En tal caso la admisión (No.4) no podrá ser tomada como indicio en su contra y el pedido de pena no vincula al fiscal de juicio.

8) Pero si la adopción de esta vía ordinaria obedeciera solo a la oposición del Tribunal, y en el debate resultara probado el hecho objeto de la acusación, en los mismos términos relatados por ésta y correspondiera la calificación legal allí receptada (es decir, cuando la oposición del Tribunal no se fundamentó en las causales taxativamente autorizadas No.3), regirá la limitación señalada en el No.6 (o debería requerirse, al menos, que si la pena supera el pedido fiscal, sea una decisión unánime de los integrantes del Tribunal).

9) Si hubiere querellante, éste será escuchado por el Tribunal antes de prestar su conformidad (No.3), pero la oposición de aquel no será vinculante. Se le acordará el derecho de recurrir la sentencia solo si ésta fuera absolutoria.

10) Si hubiera sido deducida la acción civil, no será resuelta en el juicio abreviado, aunque se podrá ocurrir luego, a sede civil. No obstante las partes civiles podrán recurrir la sentencia en la medida que pueda influir sobre la reclamación posterior.

11) La sentencia será recurrible por el M P Fiscal, el imputado o su defensor, por las causales que autorizan el recurso de casación."

2 NORMATIVA

a) Constitución Política

[ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE]⁴

Recurso de Amparo

ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Recurso Hábeas Corpus

ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

(Así reformado por Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989)

b) Ley de la Jurisdicción Constitucional

[Asamblea Legislativa]⁵

De las consultas judiciales de constitucionalidad

ARTICULO 102. Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

Además, deberá hacerlo preceptivamente cuando haya de resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, fundados en una alegada violación de los

principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa; pero esto solamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso.

FUENTES CITADAS

- 1 GARCIA CORDERO, Patricia. Control constitucional de actuaciones y resoluciones jurisdiccionales en materia penal. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1991. pp 234-236.
- 2 Armijo Sancho, Gilberth La sala constitucional ¿atenta contra la jurisdicción penal?. Revista N° 4, Junio 1991, Año 3. [24/04/2008].
- 3 Cafferata Nores, José I. Juicio Abreviado. Revista de Ciencias Penales [en línea]. Revista N° 11. Julio - 1996. Año 9. [24/04/2008]. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.org/revistallf.htm>
- 4 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política del 07/11/1949
- 5 Asamblea Legislativa. Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley: 7135 del 11/10/1989